



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO,
ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Yensunni Idalia Martínez Hernández, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.	8669

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, depositados el treinta de abril del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidos el doce de mayo siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación del día de hoy. Conste.

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veinte.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se acuerda lo siguiente:

La accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa en la que impugna lo siguiente:

“V. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: La presente controversia constitucional se ejerce con el objeto de que la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación conceda las siguientes prestaciones:

a) La invalidez del oficio PPA/DP/DPAA/0122/2020 de fecha 18 de Marzo del año 2020, signado por el Ing. Miguel Ángel Nada Novelo en su carácter de PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO dirigida (sic) al Síndico (sic) del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, en el que se notifica la suspensión de los efectos de la conmutación de la multa por un monto total de \$3,022,500.00 (Son: Tres Millones Veintidós Mil Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), impuesta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco misma que surtirá sus efectos hasta que se resuelva en definitiva el Juicio de Amparo 306/2019 ante al (sic) Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

b) Las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del oficio anteriormente mencionado cuya invalidez se demanda.”

Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, cabe advertir que en su escrito inicial la promovente impugna el oficio PPA/DP/DPAA/0122/2020, emitido el dieciocho de marzo de este año, por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, por el cual notifica a la Síndica del Municipio actor, la suspensión de los efectos de la conmutación de la multa

por un monto total de **\$3,022,500.00** (Tres millones veintidós mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), impuesta a dicho Municipio, toda vez que a la fecha de su expedición no se ha acreditado el cumplimiento de las cláusulas y el aviso de inicio de obras tendiente a la materialidad del proceso del proyecto de conmutación de multa, y se informa que la suspensión estará vigente hasta que se resuelva en definitiva el juicio de amparo **306/2019**, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo; además, se impugnan de forma genérica, las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del oficio cuya invalidez se demanda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, **prevéngase a la Síndico promovente** para que en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **aclare su escrito de demanda** en los siguientes términos.

a) Que precise, bajo protesta de decir verdad, en qué consiste el Proyecto de Conmutación de la Multa a que se refiere el acuerdo de trámite número PPA/DP/0129/2019, emitido el nueve de mayo de dos mil diecinueve, por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, y establezca con claridad las condicionantes marcadas como Primera, Quinta, Sexta y Séptima de dicho acuerdo;

b) Que precise si también impugna como actos atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el **“SANEAR LA BASURA DEPOSITADA EN EL TERRENO QUE COLINDA CON EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS”** y **“LA CLAUSURA DEL DEPÓSITO DE BASURA EN EL TERRENO COLINDANTE AL BASURERO”**, y

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) Que establezca cuándo tuvo lugar la imposición de las obligaciones precisadas en el inciso anterior.

Se apercibe a la Síndica del Municipio actor que de no desahogar esta prevención, se proveerá con los elementos que obran en autos.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 35² de la Ley Reglamentaria, se requiere al Titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, **para que en el referido plazo de cinco días hábiles**, informe el estado procesal del juicio de amparo **306/2019**, y remita copia certificada de todo lo actuado, incluso de las resoluciones emitidas en relación con la suspensión de los actos reclamados. Se apercibe a dicha autoridad que de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada Ley.

De conformidad con el artículo 282⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el Considerando Quinto del Acuerdo General **7/2020**⁶, emitido en sesión privada de veintiseis de abril del año en curso, por el Pleno de este Alto Tribunal; a efecto de realizar las actuaciones relativas al presente medio de control constitucional, dada su naturaleza e

U

²**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁶**Acuerdo General 7/2020, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Considerando Quinto. En virtud de lo expuesto, resulta indudable que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020 y 6/2020, antes referidos, por lo que es necesario prorrogar la suspensión de las actividades jurisdiccionales de este Alto Tribunal y, por ende, declarar inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar las actuaciones que resulten necesarias respecto de las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión; de celebrar sesiones a distancia mediante el uso de herramientas informáticas en los términos establecidos en la normativa emitida para tal efecto, así como realizar los trámites que resulten necesarios en relación con los asuntos listados para esas sesiones.

importancia, se habilitan los días y horas que resulten necesarios para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁷ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE. Por lista y por oficio a la Síndica del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, por esta ocasión, en su residencia oficial, así como al Titular del Juzgado Sexto de Distrito en el referido Estado.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la Ciudad de Chetumal, al encontrarse de guardia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a la Síndica del Municipio de Othón P. Blanco, así como al Titular de ese Juzgado Sexto de Distrito, ambos de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de

7 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

8 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

9 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

10 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

11 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **457/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al indicado órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado y, además, informe el estado procesal del juicio de amparo **306/2019** y remita copia certificada de todo lo actuado, incluso de las resoluciones emitidas en relación con la suspensión de los actos reclamados, por esa misma vía.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature and stamp]
SECRETARÍA
[Handwritten signature]

Esta hoja corresponde al proveído de trece de mayo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **74/2020**, promovida por el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo. Conste.

SRB/JHGV. 2

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹²**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).